

ACCIÓN DE RECLAMO

Acción de reclamo contra el informe de análisis parcial para el renglón 3, emitido por la comisión evaluadora que fue publicado el 21 de noviembre de 2025, dentro del Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATROS (84) MESES”

SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Quien suscribe, Licenciado Alexs Adrian Sugasty Carranza, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, asociado senior de la firma Quijano & Asociados, con cédula de identidad personal 9-718-315, con oficinas laborales en el Bloc Office Hub, Piso 5 (todo el piso), Santa Maria Business District, corregimiento de Juan Diaz, Ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y legales, con teléfono 269-2641 y correo electrónico Quijano@Quijano.com, actuando en mi condición de apoderado especial sustituto del consorcio ISTMO GREEN PANAMA, integrado por las empresas (I) COVELIA PANAMÁ, S.A. sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a folio No. 155685549 desde el 23 de septiembre de 2019, (II) PROMOCALI S.A.S E.S.P., sociedad colombiana, domiciliada en Cali, constituida mediante escritura pública número 13693 del 23 de diciembre de 2009 de la notaría 38 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo la matrícula número 780877-16, la que tiene asignado el NIT número 900.332.590-3 y (III) PROMOVALLE S.A.S E.S.P., sociedad colombiana, domiciliada en Cali, constituida mediante escritura pública número 1824 del 6 de agosto de 2008 de la notaría 16 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo la matrícula número 746259-16, la que tiene asignado el NIT número NIT. 900.235.531-3, (IV) SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S E S P, sociedad colombiana, domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 5099 del 27 de octubre de 2003 de la notaría 42 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula número 01324025, que tiene asignado el NIT número NIT. 830.131.031-1, por este medio concurrimos a su digno despacho, con la finalidad de presentar acción de reclamo en contra del informe de análisis parcial para el renglón 3, emitido por la comisión evaluadora, fechado de 20 de noviembre de 2025 y que fue publicado el 21 de noviembre de 2025 dentro del Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocado por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATROS (84) MESES”.

I. INFORME CONTRA EL CUAL SE PRESENTA ESTE RECLAMO.

Lo es el informe de análisis parcial para el renglón 3, emitido por la comisión evaluadora, fechado de 20 de noviembre de 2025 y que fue publicado en “PanamaCompra” el 21 de noviembre de 2025 a las 03:53 p.m., dentro del Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, dentro del Acto Público No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocado por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATROS (84) MESES”.

II. HECHOS Y CONSIDERACIONES EN LAS QUE FUNDAMENTAMOS NUESTRA ACCIÓN DE RECLAMO.

PRIMERO: Que el día 18 de junio de 2025, la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AAUD), convocó la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, la cual tiene por objeto la selección de un contratista para el servicio descrito por la entidad licitante como la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATROS (84) MESES”.

SEGUNDO: Que el día 09 de octubre de 2025, se celebró el acto de presentación y apertura de propuestas, el cual se llevó a cabo de forma electrónica y en el cual participaron tres (3) proponentes presentando las siguientes propuestas.

NO.	PROONENTE	OFERTA	FIANZA DE PROPUESTA
1	CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA RENGLÓN 1 ZONA 2	B/. 46,375,030.50	B/. 4,678,542.90
2	CONSORCIO ASEO TOTAL RENGLÓN 2 ZONA 3	B/. 39,398,256.00	B/. 4,678,542.90
3	CONSORCIO ASEO DEL ESTE RENGLÓN 3 ZONA 4	B/. 39,357,216.15	B/. 4,678,542.90
3	CONSORCIO CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA RENGLÓN 3 ZONA 4	B/. 44,733,436.50	B/. 4,678,542.90

TERCERO: Que el pasado 28 de octubre de 2025 a las 04:04 p.m., es publicado el primer informe de comisión evaluadora, el cual mantenía errores e imprecisiones que fueron tomados en cuenta por la Autoridad AAUD y como consecuencia, luego de la presentación de nuestro escrito de observaciones, se ordenó mediante la Resolución No. AG-AAUD-1120-2025 del 7 de noviembre de

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panama, República de Panamá
E: quijano@quijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

• BELICE • HONG KONG • ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS • LIECHTENSTEIN • SEYCHELLES • SUIZA

2025, el análisis parcial de un nuevo informe de comisión evaluadora específicamente para las propuestas presentadas en el renglón No. 3 de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922.

CUARTO: Que como consecuencia de dicha orden, la comisión evaluadora de las propuestas, emite su informe de análisis parcial para el renglón 3, fechado de 20 de noviembre de 2025 y que fue publicado el 21 de noviembre de 2025 dentro del Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATROS (84) MESES, el cual configura una serie sistemática de violaciones a normas procedimentales y sustantivas contenidas en Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, al Decreto Ejecutivo 439 de 2020 y al pliego de cargos del acto público No. 2025-2-98-0-08-LV-006922.

QUINTO: Que, en esta ocasión, el nuevo informe de análisis parcial para el renglón 3, fechado de 20 de noviembre de 2025, no solamente mantiene las violaciones que ya fueron denunciadas en nuestro primer escrito de observaciones al primer informe, sino que, la comisión en esta nueva oportunidad incluso (i) extralimita sus funciones y otorga oportunidades procesales de subsanación de documentos después de precluido ese término violando la Ley General de Contrataciones Pùblicas y generando desigualdad de oportunidades (ii) no cumple con su función de ceñirse a las reglas y condiciones establecidas en el pliego de cargos (iii) inventa, aplica e intenta justificar criterios de ponderación inexistentes en la Pliego de Cargos.

SEXTO: Que, la propuesta presentada para el renglón No.3, por parte del CONSORCIO ASEO DEL ESTE, mantiene incumplimientos con respecto a los requisitos del pliego de cargos de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922 que no fueron advertidos por la comisión evaluadora, por lo cual, podemos asegurar que el informe parcial sobre el cual recaen estas observaciones mantiene errores que representan violaciones a lo dispuesto en el pliego de cargos de este acto público y en consecuencia resulta contrario a las reglas y principios consagrados en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, por lo cual, la Dirección General de Contrataciones Pùblicas (DGCP), en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y de tutela de los procedimientos administrativos de selección de contratistas debe prestar particular atención a las preterminaciones que por este medio dejaremos de manifiesto, pero antes de entrar a explicar uno a uno los incumplimientos del proponente CONSORCIO ASEO DEL ESTE, consideramos necesario realizar consideraciones importantes de cara a que la DGCP, como ente rector en la materia que nos ocupa, proceda a aplicar las medidas correctivas que considere prudentes de cara a la explicación que procederemos a verter:

SEPTIMO: En el acto público que nos ocupa se han permitido preterminaciones al debido proceso licitatorio, por lo cual, en su momento, mediante nuestros escritos de observaciones le solicitamos a la entidad licitante que otorgara una mayor atención a la sustanciación y ritualidades de este proceso,

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quijano@quijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

• BELICE • HONG KONG • ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS • LIECHTENSTEIN • SEYCHELLES • SUIZA

habida cuenta que, procede apreciar que consta publicado en “PanamaCompra” un escrito firmado por el representante legal del CONSORCIO ASEO DEL ESTE, el cual está fechado, recibido y publicado con fecha del seis (6) de noviembre de 2025, fecha en la cual ya había precluido el plazo de observaciones al primer informe de comisión verificadora dispuesto en el numeral 13 del artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 (en esta oportunidad nos referimos al informe publicado el 28 de octubre de 2025, o el primer informe de evaluación).

De la pretermisión legal en comento, no consta por parte de la AAUD ningún informe secretarial o similar que justifique los motivos por los cuales se recibió un escrito de observaciones al primer informe de forma extemporánea a uno de los proponentes en este acto público y se observa también que, en el sello de recibido, no se estampó que el documento se recibía por insistencia o similar, todo lo cual constituye una pretermisión al debido proceso licitatorio y al principio de igualdad de oportunidades de los proponentes, ya que, al CONSORCIO ASEO DEL ESTE, se le pudo permitir utilizar una oportunidad procesal precluida, o lo que es lo mismo, este proponente contó con cuatro (4) días hábiles de observaciones y los demás solo tuvimos el término de tres (3) días hábiles.

Aunado a lo anterior, debemos realizar dos (2) consideraciones sobre esta pretermisión al debido proceso licitatorio:

1. El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, no contempla la oportunidad procesal de presentar escritos de “oposición a las observaciones” de otro proponente, como en este caso se le permitió al CONSORCIO ASEO DEL ESTE, lo cual, en su momento, permitía oportunidades o prerrogativas procesales ilegales o no contempladas en la Ley, lo que sin duda pudo ocasionar la nulidad de este proceso licitatorio y sobre las cuales, en este momento resulta necesario requerir a la entidad bajo su digno cargo, se pronuncie en el sentido de corregir y emitir las directrices que correspondan sobre lo actuado y hacer un llamado de atención a la AAUD.

Como es de su conocimiento, y como hemos mencionado a la AAUD, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, no contempla u otorga la posibilidad a los proponentes para la presentación de escritos de “oposición a las observaciones” o, a las acciones de reclamo ya presentadas por otros proponentes, ya que esa no es la naturaleza de estas acciones informales, las cuales devienen en mecanismos de control de actos públicos y **no hacen parte del proceso** de revisión o control al accionante (al proponente que las presenta), ni a los demás proponentes, ya que la finalidad de las mismas consiste en que la entidad licitante (al recibir observaciones) y la Dirección General de Contrataciones Públicas (al resolver acciones de reclamo), revisen las actuaciones de los sujetos públicos intervenientes (comisionados y/o entidad licitante), por lo cual, ni las observaciones, ni las acciones de reclamo constituyen demandas o querellas que pueden ser contestadas por los interesados como se observa por ejemplo en las jurisdicciones laboral, civil, de comercio y familia.

En este sentido, tanto las entidades públicas, como los proponentes, deben respetar y ceñirse las oportunidades procesales contempladas en la Ley de Contrataciones Públicas y a sus formalidades, no pudiendo utilizar a su antojo y/o conveniencia mecanismos de defensa de sus propuestas no contemplados en Ley, por lo cual, requerimos a la DGCP observar atentamente el expediente electrónico donde constan estas preterminaciones y ordenar a la AAUD que se ciña a los procedimientos establecidos en el sentido de no recibir o recibir por insistencia o publicar informes secretariales relacionados a la extemporaneidad e inviabilidad de los escritos que presenten los interesados o proponentes, con lo cual, pasamos al siguiente punto del cual deseamos dejar constancia.

2. Esta preterminación al debido proceso licitatorio no debe ser tomada a la ligera o como sucinta, ya que incluso pudo abrir la oportunidad de presentación de acción de reclamo a un proponente que no cumplió con los requisitos previos de admisibilidad para este mecanismo de impugnación tal como lo requiere el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Tal como queda evidenciado, la Ley 22, contempla como mecanismo de admisibilidad de las acciones de reclamo que el reclamante hubiera presentado “dentro del término previsto en la Ley”, sus observaciones, y en el caso que nos ocupa, el escrito denominado “escrito de oposición a observaciones”, constituye por sí mismo, desde su redacción, una violación al artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y demás normas procedimentales contenidas en dicha exhorta legal y, además, como ha quedado evidenciado, fue presentado fuera del término previsto en la Ley para la presentación de observaciones al informe.

Como expondremos más adelante, la DGCP debe ordenar la corrección de lo actuado y no permitir que la comisión evaluadora de las propuestas invente reglas de ponderación y/o que existiendo reglas claras las evadan so pretexto de la búsqueda altruista de un presunto interés público, ya que su examen debe ceñirse por imperio de Ley a las reglas establecidas en el pliego según lo dispone el séptimo párrafo del artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

En esta parte, nos referimos al nefasto párrafo que encontramos al final de la página 14 de su informe parcial, el cual establece lo siguiente

Asimismo, la Comisión Evaluadora, como órgano idóneo, imparcial y experto, debe velar porque la adjudicación recaiga sobre la propuesta que ofrezca al Estado panameño la mayor capacidad operativa y la menor exposición al riesgo de incumplimiento. Permitir personal técnico duplicado equivaldría a aceptar una debilidad estructural en la implementación del servicio, lo que contraviene los principios de transparencia, eficiencia y protección del interés público.

14

En este párrafo, la comisión evaluadora, después de haber redactado una serie de argumentos que terminan en todas las ocasiones por constituir una defensa o justificación de la propuesta del CONSORCIO ASEO DEL ESTE, admite en una actuación sin precedentes, que resta puntos a la

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quijano@quijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

propuesta de nuestra poderdante, porque a su solo juicio (sin que esto sea una regla del pliego) representa una exposición o riesgo de incumplimiento el presentar el mismo personal clave para ambos renglones y además, trae ilegalmente, a su ponderación del punto de Personal Clave, una regla que fue establecida específicamente para otro punto o criterio, o lo que es lo mismo, trae la regla del punto “10.16” de “Experiencia Técnica de la Empresa” y es que, esta extralimitación es tan clara, que la propia parte del pliego citada para justificar tal transgresión, hace referencia específicamente a **EXPERIENCIAS** y no al “Personal Clave” de la siguiente manera:

“Nota: El proponente, para el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar experiencias distintas para cada renglón”.

Hasta este punto, queda claro que la comisión evaluadora extralimita sus funciones inventando un método o regla de evaluación no existente en el pliego de cargos en detrimento de los intereses de uno de los proponentes, sin embargo, esta situación será explicada posteriormente con mayor detalle en este reclamo.

OCTAVO: Como otro hecho que amerita otra consideración de valor y que resulta importante ya que deja de manifiesto que la Comisión Evaluadora desconoce sus atribuciones y el límite de estas, debemos mencionar que la este ente colegiado por medio de la emisión de su informe de análisis parcial para el renglón 3, emitido por la comisión evaluadora, fechado de 20 de noviembre de 2025 y que fue publicado el 21 de noviembre de 2025 dentro del Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, desatiende lo ordenado expresamente por la AAUD mediante la emisión de su resolución No. AG-AAUD-1120-2025 del 7 de noviembre de 2025, mediante la cual se ordena expresamente la anulación parcial del primer informe y un nuevo análisis parcial de las propuestas recibidas, en el renglón 3, sin embargo, la comisión evaluadora lo que emite es un escrito de respuesta a nuestras observaciones y continúa sin emitir un nuevo informe de evaluación, habida cuenta que, el mismo no contiene una nueva evaluación puesto que, no se observan los nuevos puntajes otorgados a cada proponente mediante la tabla de ponderación y las reglas establecidas en el pliego de cargos y aunado a eso recomienda la adjudicación de los renglones como si estuviéramos frente a una Licitación Pública o acto donde el factor determinante es el precio.

En este sentido, queda claro que la comisión vuelve a desatender el hecho de que ellos, al estar ejerciendo funciones públicas, solo pueden hacer lo que la Ley los faculta para hacer y recomiendan la adjudicación del renglón 3 de forma ferviente al proponente CONSORCIO ASEO DEL ESTE, cuando ellos no pueden recomendar adjudicar nada, puesto que son comisionados dentro de una Licitación por Mejor Valor donde solamente deben emitir su informe de evaluación sin tener la facultad de recomendar adjudicación como sucede positivamente cuando se trata de comisiones dentro de Licitaciones Públicas.

Veamos la diferencia de acuerdo con lo establecido por el numeral 9 del artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual regula o establece las reglas en Licitaciones Públicas (por precio):

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

Ahora veamos lo que establece el numeral 11 del artículo 59, del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual regula las licitaciones por mejor valor:

11. Luego de evaluar todas las propuestas, la comisión evaluadora emitirá un informe en el que se detallarán las propuestas descalificadas por el incumplimiento de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, si las hubiera, y se describirá cada propuesta con el puntaje obtenido de acuerdo con la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos. Esta comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para rendir su informe y con una sola prórroga adicional de cinco días hábiles, cuando la complejidad del acto así lo amerite.

Tal como se lee del texto legal impreso mediante imagen, la Ley no faculta a las comisiones evaluadoras en Licitaciones por Mejor Valor para recomendar adjudicación, puesto que su tarea termina una vez se califican y otorgan puntajes de acuerdo a la metodología de ponderación descrita en el pliego de cargos, quedándose vedado el recomendar adjudicación e inventarse reglas altruistas de disminución de puntajes tal como han realizado mediante la emisión del informe que es objeto de observaciones mediante este libelo.

Por todo lo anterior, la Comisión Evaluadora considera que la decisión adoptada responde a los principios de eficiencia, eficacia, transparencia y protección del interés público. Se recomienda proceder con las actuaciones administrativas pertinentes para la adjudicación al **CONSORCIO ASEO DEL ESTE**, sin perjuicio de mantener un control riguroso de la ejecución contractual y de documentar en el expediente cualquier requerimiento adicional que se estime conveniente para el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales.

NOVENO: Continuando con nuestro resumen de hechos, debemos acreditar que, luego de haber transcurrido los dos días hábiles que otorga el numeral 13 del artículo 59 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y no habiéndose pronunciado la entidad licitante al respecto de nuestras observaciones, por medio de este libelo procedemos a formalizar y sustentar nuestra acción de reclamo en contra del informe de análisis parcial para el renglón 3, fechado de 20 de noviembre de 2025, ya que el mismo contiene como hemos mencionado, errores, acciones y omisiones violatorias del propio pliego de cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, habida cuenta que, la propuesta presentada para el renglón No.3, por parte del **CONSORCIO ASEO DEL ESTE**, mantiene los

siguientes **INCUMPLIMIENTOS** y causales de descalificación que no fueron advertidos por la comisión evaluadora:

A.1. Descalificación por participación en más de una (1) propuesta.

El CONSORCIO ASEO DEL ESTE, está conformado por las empresas RETRANEQ S.A. y PRONTO ASEO S.A., no obstante, esta última empresa “PRONTO ASEO S.A.”, también figura como integrante en otro consorcio participante dentro del mismo proceso licitatorio, todo lo cual podría generar el riesgo de coludir este proceso, por lo cual, el pliego atinadamente identificó este actuar como una causal de incumplimiento, todo lo cual fue explicado a la entidad licitante en nuestros escritos de observaciones, sin embargo, la comisión evaluadora en su informe parcial justifica o motiva la no descalificación de este proponente, sustentando que el proponente es el Consorcio y no PRONTO ASEO S.A.

Tal como se establece en la página 65 del pliego, en el punto No. 32 titulado "Otras causales de incumplimiento de las propuestas", el numeral ocho (8) señala expresamente lo siguiente: "(8) Cuando un Proponente participe en más de una Propuesta". La participación de PRONTO ASEO S.A. en más de una propuesta por medio de consorcios distintos, configura claramente la causal de incumplimiento que el pliego dispuso expresamente como descalificatoria de la siguiente manera:

32. OTRAS CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS PROPUESTAS.

Los Proponentes serán descalificados, por cualquiera de los siguientes motivos:

- (1) Cuando un Proponente no cumpla con los requisitos mínimos obligatorios, exigidos en este pliego de cargos.
- (2) Cuando el Precio ofertado se considere, oneroso o gravoso.
- (3) Cuando dentro de la Propuesta se omitan documentos, cuya ausencia se considere insubsanable, según se detalla en este pliego de cargos.

Página 64 de 206



- (4) Cuando la propuesta no esté acompañada de la Fianza de Propuesta o el plazo de validez de la Fianza de Propuesta sea menor que ciento veinte (180) días hábiles, a partir de la fecha de presentación de la Propuesta.
- (7) Cuando un Proponente intente influir en cualquiera de las fases del proceso, desde la recepción y/o apertura de las Propuestas, hasta las decisiones de adjudicación.
- (8) Cuando un Proponente participe en más de una Propuesta.
- (9) Cuando un Proponente incurra en alguna otra causal de descalificación, amparada en este pliego de cargos, o las Leyes de la República de Panamá.
- (10) La comprobación de falsedad en la información suministrada.

Tal como se puede observar en el informe reclamado, la Comisión sostiene que el “proponente” es el consorcio como unidad jurídica, no sus integrantes individuales. Sin embargo, esta interpretación **no exime de la infracción cometida al pliego**, por las siguientes razones:

- EL PLIEGO DE CARGOS ES CLARO Y VINCULANTE:

El numeral 8 no distingue entre consorcios o empresas individuales. Establece que un “proponente” no puede participar en más de una propuesta. Si una empresa figura en dos consorcios distintos, está participando en más de una propuesta, lo que configura la causal de descalificación.

- **LA DEFINICIÓN LEGAL NO CONTRADICE EL PLIEGO:**

Aunque la Ley 22 de 2006 define al consorcio como proponente, **no excluye la responsabilidad individual de sus miembros**. De hecho, el mismo artículo citado por la comisión (Artículo 2, numeral 10) establece la “responsabilidad solidaria” de todos los integrantes, lo que confirma que la identidad y participación de cada empresa sí tiene efectos jurídicos y claramente el pliego lo que trata de evitar con este impedimento es que una empresa participe en dos o más propuestas, tal como ocurre en este caso con la empresa PRONTO ASEO S.A.

- **LA INFRACCIÓN ES OBJETIVA Y VERIFICABLE:**

PRONTO ASEO S.A. aparece como integrante en dos consorcios distintos. Esto no es una interpretación, sino un hecho documentado. La causal de incumplimiento se configura por la mera participación múltiple, sin necesidad de evaluar intenciones, ni estructuras jurídicas y la interpretación de la comisión constituye una clara intención por eludir lo dispuesto expresamente en el pliego, ya que si la tomamos como válida, no hay ningún supuesto fáctico en que la misma pudiera ser aplicable, ya que la Ley 22 y demás regulaciones actuales hacen posible que un mismo proponente pueda ser adjudicado en dos o más renglones, tanto en Convenio Marco como en cualquier acto de selección en que se disponga la modalidad de adjudicación por renglón, por lo cual, si se interpreta esta restricción como lo hace la comisión, entonces elimina por completo cualquier posibilidad de que la misma resulte aplicable, todo lo cual genera que su actuación se aparte de lo dispuesto en el pliego de cargos y en los artículo 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 vigente a la fecha de este libelo.

- **LA INTERPRETACIÓN DEL COMITÉ VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD:**

Permitir que una empresa participe en más de una propuesta, mientras las demás cumplen estrictamente con la restricción, **distorsiona la competencia** y favorece indebidamente a un proponente que incurre en una infracción expresa.

Adicional, no corresponde al Comité Evaluador flexibilizar una disposición que el Pliego definió como **descalificatoria y obligatoria** y la cual fue aceptada por todos los proponentes al momento de la presentación de la propuesta al tenor de lo dispuesto en el artículo 51 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Queda claro entonces que la participación de PRONTO ASEO S.A. en más de una propuesta constituye una causal de descalificación conforme al Pliego de Cargos. La omisión por parte de la comisión al respecto de la aplicación de la consecuencia dispuesta en el pliego para esta acción, compromete la legalidad, transparencia y equidad del proceso licitatorio.

A.2. Incumplimiento de la Carta de Intención de Financiamiento.

Al respecto de este incumplimiento, debemos resaltar que el numeral 10.18 CAPACIDAD DE FINANCIAMIENTO de la página 31 del pliego de cargos, establecen que el proponente deberá, “demostrar que cuenta con la disponibilidad de mínimo del ochenta por ciento (80%) del financiamiento del monto ofertado por renglón del Precio ofertado, para los efectos aquí indicados. La disponibilidad indicada será acreditada mediante carta de intención de financiamiento irrevocable, original o cotejada, en donde se acredite lo solicitado.”

La carta presentada por el proponente es la siguiente:

Banistmo

Panamá, 29 de septiembre de 2025.

Señores
Autoridad de Aseo
E.S.D

Referencia: LICITACIÓN N° 2025-2-98-0-08-LV-006922

Respetados Señores:

A solicitud RELLENO TRANSPORTE Y EQUIPO S A sociedad bajo el RUC # 48585-13-311338, cuyo representante Legal es el Señor ANTONIO LUIS CHARRIS GONZALEZ, le presentamos esta carta de intención de financiamiento, que apoya la oferta de la misma empresa para financiar el cien por ciento (100%) del monto ofertado en su propuesta, la cual es por el monto de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (\$140,356,287.00), para la ejecución del contrato que se firmará si RELLENO TRANSPORTE Y EQUIPO S A resulte adjudicado para realizar licitación N° 2025-2-98-0-08-LV-006922.

A continuación, detallamos los términos y condiciones en las que se basa este financiamiento:

Prestamista	: Banistmo, S.A.
Deudor	: RELLENO TRANSPORTE Y EQUIPO S A
Tipo de Financiamiento	: Avance de Obra
Moneda	: Dólares Moneda de Curso Legal de los Estados Unidos de América
Montos	: \$140,356,287.00

Este crédito estará sujeto a los términos y condiciones que establezca nuestro Comité de Créditos al requerimiento de financiamiento del 100% de la propuesta por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (\$140,356,287.00), que tenga a bien presentarnos RELLENO TRANSPORTE Y EQUIPO S A siempre que dicha solicitud reúna los términos y condiciones requeridos por el Banco en materia de otorgamiento de crédito.

Esta carta de intención no conlleva ningún compromiso contractual para Banistmo, S.A.

Atentamente,

BANISTMO, S.A.



Jia Chan
Gerente Especializado Pyme
Banca de Personas y Pyme

Tal como se lee claramente de la redacción de la carta en examen, el proponente no aporta una carta de intención de financiamiento **irrevocable** tal como lo solicitaba expresamente el pliego de cargos; y adicional, en el párrafo final de la carta, se constata que la intención del financiamiento está sujeta a términos y condiciones y que, no representa ningún compromiso contractual con el otorgante, todo lo cual disminuye drásticamente la capacidad de financiamiento del proponente y lo somete a un riesgo condicionado de aprobación que no fue permitido por el pliego de cargos.



Veamos la redacción de la carta de financiamiento IRREVOCABLE de nuestra mandante:



Panama, 29 de septiembre de 2025

CI-2025-09-0001677

Señores
AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO
E.S.D.

Ref.: LICITACIÓN POR MEJOR VALOR No. 2025-2-98-0-08-LV-006922 "CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, RECOLECCIÓN DE RENGLÓN No.1."

Estimados señores:

A solicitud de COVELIA PANAMA, S.A. Miembro del CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA cuyo Representante Legal es el señor OSCAR ORTIZ SANCHEZ le presentamos esta carta de intención de financiamiento, que apoya la oferta de la misma empresa, para financiar el cien por ciento (100%) del monto ofrecido en su propuesta. Esta carta de intención de financiamiento irrevocable es hasta el monto de CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US\$46,785,429.00), para la ejecución del contrato, que se firmará si el CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA, resultare adjudicado para realizar el proyecto "CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATRO (84) MESES, RECOLECCIÓN DE RENGLÓN No.1", localizado en la Provincia de Panamá.

A continuación, detallamos los términos y condiciones en las que se basa este financiamiento:

Prestamista:	GLOBAL BANK CORPORATION
Deudor:	COVELIA PANAMA, S.A. (miembro del CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA)
Tipo de Financiamiento:	Línea de Crédito
Moneda de Financiamiento:	Dólares Americanos
Monto:	US\$46,785,429.00

Atentamente,

Ramon Miranda
Cédula No. 8-703-602
Vicepresidente Senior Banca Corporativa
GLOBAL BANK CORPORATION

En este orden de ideas, veamos la redacción del pliego:

10.18	CAPACIDAD DE FINANCIAMIENTO. <p>Demostrar que cuenta con la disponibilidad de mínimo del ochenta por ciento (80%) del financiamiento del monto ofrecido por renglón del Precio ofertado, para los efectos aquí indicados. La disponibilidad indicada será acreditada mediante carta de intención de Financiamiento irrevocable, original o copiada, en donde se acredeite lo solicitado.</p>	NO SUBSANABLE
-------	--	----------------------

Tal como lo hemos mencionado, la carta de financiamiento solicitada por el pliego debía ser una garantía irrevocable, con la cual el CONSORCIO ASEO DEL ESTE no cumplió y dicho incumplimiento está tratando de ser subsanado por la comisión evaluadora en un claro ejemplo de lo que significa extralimitarse y conceder prerrogativas no contempladas en la Ley a un proponente.

Realizamos la anterior aseveración, ya que la actuación permitida por la comisión claramente excede el concepto de aclaración, puesto que este cuerpo colegiado ha permitido una subsanación o alteración del documento originalmente presentado, ya que se está trayendo nuevos elementos de juicio mediante la redacción de un texto distinto del originalmente aportado, habida cuenta que no se ha solicitado a Banistmo una aclaración de si el documento fue suscrito por una persona con las facultades suficientes, o si se está esclareciendo un punto o frase borrosa de la nota o similar, sino que se está concediendo la oportunidad de adicionar la palabra irrevocable, sobre la cual recae expresamente nuestra observación de incumplimiento.

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panama, Republica de Panama
E: quiijano@quiijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

• BELICE • HONG KONG • ISLAS VIRGENES BRITÁNICAS • LIECHTENSTEIN • SEYCHELLES • SUIZA

Aunado a lo anterior, el pliego dispuso este documento como NO SUBSANABLE, por lo cual, mal podría la comisión por medio de su facultad de solicitar aclaraciones, investirse de proponente y SUBSANAR, en el sentido de adicionar una frase o palabra a un documento que habiéndose presentado, no cumple con lo requerido en el pliego.

La Dirección General de Contrataciones Públicas ha reiterado simétricamente el criterio de que las aclaraciones no son oportunidades procesales para que los proponentes adicionen documentos o completen documentación aportada. Esta actuación equivale a que, por medio de las aclaraciones se permita a los proponentes aportar apostillas y/o traducciones que dejaron de aportar con su propuesta original, o que se adicionen experiencias por medio de la figura de la aclaración, como en efecto también ha sucedido en todo lo referente al “Programa Comunitario de Reciclaje”, donde utilizando la facultad de aclarar, la comisión adiciona experiencia no presentada como veremos más adelante.

Resumiendo, la carta de intención de financiamiento presentada por el Consorcio Aseo del Este (i) no cumple con el requisito obligatorio de ser irrevocable, (i) no es un documento subsanable, (iii) la validación posterior por parte del Comité Evaluador es jurídicamente improcedente, y la carta complementaria no corrige el incumplimiento, pues sigue siendo condicionada, por lo cual este incumplimiento configura una causal de descalificación que debió ser aplicada sin excepción.

A.3. Incumplimiento relacionado a la Certificación del Distribuidor de Software de Gestión de Recolección de Residuos (requisito 10.25).

Tal como mencionamos en nuestros escritos de observaciones, al respecto del incumplimiento del requisito “10.25” Certificación de Distribuidor de Software de Gestión de Recolección de residuos, al revisar la documentación presentada por el CONSORCIO ASEO DEL ESTE, que incluye a PRONTO ASEO S.A., se identifican las siguientes deficiencias con respecto al modelo y al requisito requerido expresamente por el pliego de cargos:

- a. La certificación presentada, no hace referencia en ninguna parte de la propuesta técnica, ni en la certificación al cumplimiento de la Ley 81 de Protección de Datos Personales, normativa de obligatorio cumplimiento en Panamá, especialmente relevante en sistemas que gestionan información sensible como ubicación, horarios y volúmenes de residuos.
- b. La propuesta técnica no desarrolla de forma estructurada ni detallada los componentes tecnológicos exigidos, dejando dispersos los elementos en distintas secciones del documento, sin consolidación ni trazabilidad clara que permita verificar el cumplimiento integral del requerimiento.
- c. La experiencia en instalación y operación de dispositivos es acreditada únicamente por el proveedor del software, sin que los socios del consorcio demuestren experiencia directa en la

implementación, operación o gestión de dichos sistemas, lo cual fue solicitado expresamente por la entidad licitante y debilita peligrosamente la capacidad técnica del proponente.

- d. No se presenta certificación firmada por el representante legal del consorcio, ni se acredita que el consorcio como unidad jurídica sea usuario autorizado del sistema, lo que incumple expresamente el requerimiento cuando se participa en modalidad de consorcio o asociación accidental.

No obstante lo anterior, la Comisión afirma que la certificación presentada por Intelligis Technologies, validada por ESRI Panamá, cumple con el requisito 10.25. Sin embargo:

1. La comisión altera el sentido del pliego mediante inserciones entre paréntesis, ya que el texto original exige que conste que “la empresa proponente es usuario autorizado del sistema”.

La Comisión añade entre paréntesis (de la empresa del software) y (el consorcio), lo cual no forma parte del texto original del Pliego y modifica su interpretación para justificar una certificación que no cumple.

2. La certificación no acredita al consorcio como usuario autorizado, habida cuenta que el documento presentado no está dirigido al consorcio como unidad jurídica, ni firmado por su representante legal.

La certificación está emitida por el proveedor, pero no acredita que el consorcio sea usuario autorizado, como exige expresamente el Pliego.

3. La omisión del cumplimiento de la Ley 81 es grave. No se menciona ni acredita el cumplimiento de la Ley 81 de Protección de Datos Personales, lo cual es obligatorio en sistemas que gestionan datos sensibles, ya que esta Ley viene a ser complementaria a la Ley 22 en este tipo de adquisiciones y siendo así, esta omisión compromete la legalidad y operatividad del sistema propuesto.
4. La experiencia técnica no está demostrada por los miembros del consorcio. El Pliego exige que los proponentes acrediten experiencia directa en la implementación y operación del sistema.

En este caso, los integrantes del consorcio no presentan evidencia de dicha experiencia, lo que debilita su capacidad técnica.

En este orden de ideas, la propuesta del Consorcio Aseo del Este no cumple con el requisito 10.25 del Pliego de Cargos, ya que la certificación presentada no acredita al consorcio como usuario autorizado, omite el cumplimiento de la Ley 81, carece de trazabilidad técnica, y no demuestra experiencia directa de los miembros del consorcio.

La justificación que al efecto realiza el Comité Evaluador, se basa en una interpretación alterada del Pliego, mediante inserciones entre paréntesis que no corresponden al texto original y solapa, pero no subsana los incumplimientos señalados, que son objetivos, verificables y constituyen causal de descalificación

A.4. Incumplimiento en la Presentación del Programa Comunitario de Reciclaje.

Al igual que mencionamos en nuestros escritos de observaciones, reiteramos que, de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos, página 34, numeral 10.21, relativo al Programa Comunitario de Reciclaje, se exige lo siguiente:

"Para acreditar su experiencia, el proponente deberá adjuntar una certificación que demuestre la exitosa ejecución de al menos un (1) Programa Comunitario de Reciclaje durante los últimos diez (10) años que haya impactado como mínimo a una población de 5,000 habitantes. Este programa debe haber abarcado tanto campañas de sensibilización como operativos comunitarios."

Al revisar la documentación sometida para el cumplimiento de este punto por parte del CONSORCIO ASEO DEL ESTE, se observa que, se adjunta una certificación emitida por el GOBIERNO LOCAL DEL CORREGIMIENTO ERNESTO CORDOBA CAMPOS; Sin embargo, dicha certificación no cumple con los requisitos exigidos, ya que no acredita la ejecución real ni exitosa de un programa comunitario de reciclaje durante los últimos diez (10) años, conforme a los parámetros establecidos.

La comisión evaluadora, en ejercicio de sus facultades aclarativas solicita al emisor de la carta aportada que aclare el alcance de la carta y de los programas comunitarios llevados a cabo por Pronto Aseo, lo cual, permitió que se adicionaran elementos de experiencia nuevos, no aportados de forma inicial a este proceso de selección de contratistas, como (i) la ejecución de quince (15) programas comunitarios y (ii) aporta elementos para justificar el periodo de tiempo en el cual estos programas fueron llevados a cabo (el cual sigue sin cumplir con los 10 años solicitados por el pliego de cargos, ya que el primer programa comunitario mencionado en la nota de la Junta Comunal es del año 2020).

La Comisión Evaluadora desvirtúa este requisito, al afirmar que el proponente lo cumple por haber presentado una certificación que menciona la ejecución de quince (15) programas, y no toma en cuenta que, el número de programas no es objeto de evaluación, ni está vinculado a ningún criterio de ponderación o cumplimiento. El Pliego exige la acreditación de al menos un (1) programa, con condiciones específicas de impacto, contenido y temporalidad.

Además, la certificación presentada no acredita los años de ejecución de los programas, y la carta complementaria solicitada extemporáneamente solo refleja experiencia de **cinco (5) años**, y la

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quiijano@quiijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

comisión insiste en continuar ignorando que el requisito exige la ejecución durante los últimos diez (10) años, es decir, la AAUD solicitó experiencia sostenida durante los últimos 10 años y este proponente no cumplió con este requisito.

En este sentido, resulta claro que no puede considerarse equivalente una experiencia parcial de cinco (5) años dentro del período exigido en conceptos como encendida del árbol de navidad, desfile de día de valores éticos y otros que no tienen absolutamente nada que ver con RECOLECCION, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS, lo cual es el objeto de este proceso, el cual solicitaba expresamente que se acreditara un Programa Comunitario de Reciclaje que haya impactado como mínimo a una población de 5,000 habitantes que demuestre continuidad y cobertura completa DURANTE los últimos diez (10) años.

Estos hechos, constituyen una modificación arbitraria del requisito, que altera el contenido del pliego, vulnera el principio de legalidad y una vez más la Comisión con esta interpretación actúa en favor de uno de los proponentes y en detrimento de las reglas de competitividad e imparcialidad del proceso de evaluación técnica, al mismo tiempo que permite subsanar un documento fuera del plazo establecido en la Ley y el pliego.

A.5. Incumplimiento de la Experiencia Técnica del Proponente (requisito 10.16).

A nuestro juicio, esta es la actuación más preocupante que realiza la comisión evaluadora, ya que en su afán por motivar su informe y/o justificar los incumplimientos del proponente cuestionado, desatiende textualmente y sin justificación una regla muy clara del pliego que no da lugar a interpretación.

Veamos:

En el numeral 10.16 EXPERIENCIA TÉCNICA DE LA EMPRESA de la página 29 del pliego de cargos establece:

"El proponente deberá presentar un máximo de tres (3) certificaciones o actas de aceptación sustancial (con recibido a satisfacción a la fecha de presentación de la propuesta) o final, emitidas por entidades gubernamentales o empresas privadas, que demuestren experiencia comprobada en la prestación del servicio de recolección, disposición y traslado de desechos sólidos urbanos, domiciliarios y comerciales."

Las certificaciones presentadas, en conjunto, deberán acreditar que el proponente ha recolectado un mínimo de 300 toneladas diarias durante los últimos ocho (8) años. Asimismo, cada certificación deberá corresponder a contratos con un valor mínimo de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00)".

Las certificaciones presentadas por el proponente en resumen son las siguientes:

Contratante	AAUD	AAUD	AAUD
Contratista	PRONTO ASEO S.A.	PRONTO ASEO S.A.	RELLENO TRASNPORTE Y EQUIPO S.A. - RETRANEQ
No. Contrato	Con No.002-2021-	Cont. No.10-2022	Cont. No.006-2019
Objeto	Brindar el servicio a la autoridad de aseo urbano y domiciliario de la disposición en la Estación de Transferencia de los desechos sólidos (Domiciliarios y Urbanos) recolectados por los camiones de la AAUD y volquetes contratados, para su posterior traslado al Relleno Sanitario de Cerro Patacón por medio de furgones de compactación, con un mínimo de 13 viajes diarios y un mínimo de 250 Toneladas de lunes a sábado por 150 días.	Brindar el servicio a la autoridad de aseo urbano y domiciliario de la disposición en la Estación de Transferencia de 37,500 toneladas de desechos sólidos (Urbanos y Domiciliarios) recolectados por los camiones de la AAUD y camiones contratados, para su posterior traslado al Relleno Sanitario de Cerro Patacón por medio de furgones de compactación, en un periodo laborable de lunes a sábados.	Servicio de alquiler de tres (3) retroexcavadoras y siete (7) volquetes por un periodo de 365 días calendario, de lunes a domingo que serán utilizados en la recolección de residuos sólidos urbanos, comerciales y domiciliarios en el área de Panamá Norte del Distrito Capital.
Inicio del servicio	08/17/2021	03/17/2022	03/27/2020
Fin del servicio	02/13/2022	09/14/2022	09/23/2021
Días de operación	180	181	545
Valor del contrato	B/.2,384,775.00	B/.2,376,975.00	B/.2,680,587.00

De las certificaciones presentadas se evidencian los siguientes incumplimientos:

- a) El objeto de los contratos No.002-2021 y No.10-2022 no cumple con lo establecido en el pliego de cargos: “la prestación del servicio de recolección, disposición y traslado de desechos sólidos urbanos, domiciliarios y comerciales”, puesto que las certificaciones aportadas solo acreditan disposición en 2 casos y el alquiler de equipos (retroexcavadoras y volquetes), pero ninguna de las anteriores cumple con acreditar experiencia en “recolección, disposición y traslado de desechos sólidos urbanos, domiciliarios y comerciales”.
- b) Esto es lo más evidente: El pliego establece “**CADA certificación deberá corresponder a contratos con un valor mínimo de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00).**” y ninguna de las certificaciones o contratos presentados cumplen con este requerimiento, pero la comisión incluso cuando el pliego especificó que para el tema de los montos de las certificaciones, no se podían sumar las presentadas, sino que cada una debía ser por un valor mínimo de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), de forma incomprensible procede a sumar las certificaciones aportadas por el proponente en cuestión.

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quiijano@quiijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

- c) El pliego establece “Las certificaciones presentadas, en conjunto, deberán acreditar que el proponente ha recolectado un mínimo de 300 toneladas diarias durante los últimos ocho (8) años”, las certificaciones presentadas por este proponente están desarrolladas entre las siguientes fechas 03/27/2020 y 09/14/2022, por lo que corresponde únicamente a 2.50 años y no a los 8 años requeridos por el pliego para acreditar experiencia al proponente y la comisión no se pronunció al respecto de estos incumplimientos.

OJO: Ahondemos en el punto del monto de las certificaciones, por lo que para no dejar lugar a dudas recordaremos las imágenes que evidencian el actuar incomprensible del que hablamos:

10.16	EXPERIENCIA TÉCNICA DE LA EMPRESA	NO SUBSANABLE
	<p>El proponente deberá presentar un máximo de tres (3) certificaciones o actas de aceptación sustancial (con recibido a satisfacción a la fecha de presentación de la propuesta) o final, emitidas por entidades gubernamentales o empresas privadas, que demuestren experiencia comprobada en la prestación del servicio de recolección, disposición y traslado de desechos sólidos urbanos, domiciliarios y comerciales.</p> <p>Las certificaciones presentadas, en conjunto, deberán acreditar que el proponente ha recolectado un mínimo de 300 toneladas diarias durante los últimos ocho (8) años. Asimismo, cada certificación deberá corresponder a contratos con un valor mínimo de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00).</p>	

Señores de la Dirección General de Contrataciones Públicas, ¿pueden observar donde dice CADA CERTIFICACIÓN deberá corresponder a contratos con un valor mínimo de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00)? Bueno, la comisión no lo observó.

Realizamos esta aseveración ya que, en su esfuerzo por justificar el cumplimiento de la propuesta de este consorcio, estamparon de forma lamentable lo siguiente:

Tabla 1 : Resumen de certificaciones presentadas por Consorcio Aseo del Este

AÑO	Nº DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	TONELADAS	MONTO
2019	008-2019	“Servicio de alquiler de tres (3) retroexcavadoras y siete (7) volquetes con un mínimo de 3 viajes diarios con 4 toneladas por viaje por un periodo de <u>545</u> días calendarios, de lunes a domingo que serán utilizados en la recolección de residuos sólidos, urbanos, comerciales y domiciliarios en el área de Panamá norte del Distrito Capital de los cuales <u>90</u> días calendarios pertenecen a la agenda no 2”	108 (d)	2,680,587.00
2021	002-2021	“Disposición en la estación de transferencia de los desechos sólidos (domiciliarios y urbanos) recolectados por los camiones de la saud y volquetes contratados, para su posterior traslado al relleno sanitario de cerro patacón por medio de furgones de compactación, con un mínimo de <u>13</u> viajes diarios y un mínimo de 250 toneladas de lunes a sábado por <u>150</u> días) servicios de recolección, berrido y transporte de residuos urbanos, comerciales y domiciliarios.”	600 (d)	2,384,775.00
2022	010-2022	“Disposición en la estación de transferencia de los desechos sólidos (domiciliarios y urbanos) recolectados por los camiones de la saud y volquetes contratados, para su posterior traslado al relleno sanitario de cerro patacón por medio de furgones de compactación, con un mínimo de <u>13</u> viajes diarios y un mínimo de 250 toneladas de lunes a sábado por <u>150</u> días) servicios de recolección, berrido y transporte de residuos urbanos, comerciales y domiciliarios.”	600 (d)	2,376,975.00
TOTAL			1,368 TONELADAS DIARIAS	B/. 7,442,337.00

Tal como se lee de las imágenes aportadas, el pliego permitía sumar certificaciones para las toneladas y para los años de experiencia, pero establece sin lugar a dudas que cada una de esas certificaciones para ser tomadas en consideración debían ser de contratos por un monto mínimo de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00) y la comisión lo que hizo en este caso fue sumar los montos, cuando el pliego expresamente señala un monto mínimo para cada certificación de forma independiente.

Adicionalmente, como hemos señalado, estas certificaciones no cumplen y ninguna debió ser tomada en cuenta para efectos de la evaluación, ya que este consorcio incluso debió ser descalificado por falta de experiencia mínima, habida cuenta que, según la comisión señala, el tema de los años podía ser sumado y por tanto a su solo juicio este proponente cumple con la experiencia requerida, cuando leemos el criterio establecido como requisito mínimo obligatorio, se refleja lo siguiente:

15 EXPERIENCIA GENERAL DE LA EMPRESA

No

El proponente deberá presentar un cuadro o formulario en donde describa la experiencia de la empresa, indicando la experiencia en el servicio de recolección de desecho sólidos urbanos, comerciales y domiciliarios y de similar magnitud al objeto de este pliego de cargos, con una experiencia mínima de ocho (8) años. El proponente deberá garantizar que su trayectoria no solo asegura un conocimiento profundo de los procesos normativos vigentes, sino que también garantiza la capacidad de la empresa para enfrentar desafíos operativos y logísticos que puedan surgir en el día a día. La empresa deberá demostrar solidez en su trayectoria, lo cual podrá evidenciarse a través de referencias, contratos anteriores y resultados tangibles en proyectos de recolección similares por lo cual deberá presentar.

Si tomamos como cierto que se podía sumar el tema de la experiencia, este proponente solo acreditó al sumar las experiencias aportadas ochocientos cuarenta y cinco (845) días, todo lo cual comprueba solamente 2.31 años de experiencia, cuando el pliego requería un mínimo de 8 años, con lo cual ni sumando todos los días de las 3 experiencias presentadas llegan al mínimo requerido por el pliego, lo que se configura en otra causal de descalificación en que incurre el CONSORCIO ASEO DEL ESTE.

CARTA	DIAS POR CADA CARTA
1	545
2	150
3	150
Total	845

Pese a que los comisionados según la Ley de Contrataciones, se presumen expertos en el objeto de la contratación, en este caso parecen desconocer que el tipo de servicio acreditado mediante las certificaciones de este proponente no incluye la recolección directa de residuos, ni la gestión integral exigida por el Pliego. Operar una estación de transferencia no equivale a prestar el servicio completo de recolección, disposición y transporte, ya que:

- No involucra contacto directo con la fuente de generación de residuos.
- No contempla rutas, frecuencias ni operativos de recolección domiciliaria o comercial.
- No acredita capacidad logística para cubrir zonas urbanas con vehículos recolectores apropiados a este servicio, como los exigidos en el pliego de cargos.

Al aceptar estas certificaciones como válidas, y estimar que este proponente cumple, la Comisión desnaturaliza el alcance técnico del requisito y valida servicios que no cumplen con la integralidad funcional exigida.

A.6. Incumplimiento al Respecto de la Presentación de Estados Financieros Incompletos y Cálculo Indebido del Capital de Trabajo (requisito 10.19).

El numeral 10.19 del Pliego de Cargos, ubicado en la página 32 del pliego adjunto, establece dos requisitos obligatorios y no subsanables:

“El proponente deberá suministrar los Estados Financieros de los años 2023 y 2024, auditado por una firma de Contadores Públicos Autorizados, o un Contador Público Autorizado.”

“El Capital de Trabajo debe ser mayor o igual al 20% del precio de referencia del renglón. El cálculo se realizará con base en el promedio de los Estados Financieros auditados de los años 2023 y 2024.”

Sin embargo, la propuesta presentada por el Consorcio Aseo del Este incurre en tres incumplimientos relacionados a estos requisitos:

a. Estados Financieros Auditados Incompletos.

- La empresa RETRANEQ presenta únicamente el Estado Financiero auditado al 31 de diciembre de 2024, incumpliendo con la presentación del Estado Financiero del año 2023.
- La empresa Pronto Aseo presenta un Estado Financiero de 2024 en formato comparativo con 2023, pero no se evidencia auditoría del año 2023, por lo tanto ninguna de las empresas cumple con este requisito.

Esto constituye un incumplimiento directo del requisito, ya que el Pliego exige dos (2) años consecutivos auditados, sin excepción, ni posibilidad de sustitución por formatos comparativos.

La omisión del Estado Financiero auditado de 2023 no es subsanable, pues se trata de un documento obligatorio que debió presentarse junto con la propuesta.

b. Capital de Trabajo insuficiente:

El Pliego exige que el Capital de Trabajo sea mayor o igual al 20% del precio de referencia del renglón, lo cual equivale a:

- Con ITBMS: B/. 46,785,429 × 20% = B/. 9,357,085.80
- Sin ITBMS: B/. 43,724,700 × 20% = B/. 8,744,940.00

El valor presentado y que se evidencia con la propuesta del CONSORCIO ASEO DEL ESTE es de B/. 7,684,911.56, lo cual no alcanza el umbral exigido, y por tanto no cumple con el requisito financiero mínimo exigido por el pliego de cargos.

c. Cálculo indebido Mediante Suma de Valores entre Empresas Integrantes del Consorcio:

El Pliego establece expresamente que:

“En caso de participación a través de un Consorcio o Asociación Accidental, este requisito deberá ser cumplido por al menos uno de sus integrantes.” Esto implica que los indicadores financieros deben ser cumplidos individualmente mínimo por una de las empresas integrantes, sin que se permita la suma, promedio o combinación de cifras entre miembros del consorcio.

La propuesta presentada por el Consorcio Aseo del Este contraviene esta regla, al calcular el Capital de Trabajo mediante la suma de los balances de RETRANEQ y Pronto Aseo, lo cual no es válido, ni constituye una regla establecida en el Pliego, o lo que es lo mismo, este proponente no cumplió con el requisito del pliego en el sentido de que ninguno de sus integrantes cumple de manera individual con el Capital de Trabajo requerido por la AAUD.

Evidenciado todo esto, resulta preocupante que la comisión evaluadora no advierta que el Consorcio Aseo del Este, no cumple con el requisito obligatorio y no subsanable del numeral 10.19, por presentar Estados Financieros incompletos, un Capital de Trabajo insuficiente y un cálculo indebido mediante suma de valores entre empresas.

A.7. Incumplimiento al Respecto de los Índices Financieros Requeridos (requisito 10.20).

El numeral 10.20 del Pliego de Cargos, página 33, establece de manera expresa:

“Estos Índices Financieros deberán ser verificables con los datos presentados en los Estados Financieros solicitados en el punto anterior, para lo cual se debe anexar la memoria de cálculos al formulario.”

Asimismo, para el Renglón No. 3 del Acto Público, se exige:

- Coeficiente de Liquidez: mayor o igual a 1.0
- Coeficiente de Endeudamiento: menor o igual a 0.9
- Capital de Trabajo: mayor o igual al 20% del precio ofertado por renglón
- Facturación Anual Mínima: B/.5,000,000.00

El Pliego también aclara que, en caso de consorcio, el requisito puede ser cumplido si uno de los miembros presenta los índices financieros requeridos y el patrimonio neto, lo cual implica que los indicadores deben ser acreditados individualmente por al menos uno de los integrantes, sin que se permita la suma, promedio u otra operación entre ellos.

Dicho esto, al revisar la documentación contenida en la propuesta de este consorcio se evidencia el incumplimiento de este requisito por las causas siguientes:

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panama, República de Panama
E: quijano@quijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

- BELICE • HONG KONG • ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS • LIECHTENSTEIN • SEYCHELLES • SUIZA

a. Falta de Memorias de Cálculo.

Los formularios entregados por el Consorcio Aseo del Este no incluyen las memorias de cálculo requeridas, lo cual impide verificar la consistencia de los índices financieros con los Estados Financieros presentados.

Esta omisión constituye un incumplimiento de un requisito obligatorio y no subsanable, pues la memoria de cálculo es parte integral del formulario exigido.

b. Cálculo Indebido de Indicadores Financieros.

Los indicadores financieros fueron presentados como promedio y suma de los valores de los dos integrantes del consorcio, lo cual contraviene directamente lo estipulado en el Pliego, ya que el requisito es claro al establecer contundentemente que los índices deben ser cumplidos por al menos uno de los miembros de manera individual, no mediante operaciones conjuntas. Todos estos requisitos y reglas fueron cumplidas por nuestro mandante y resulta ilegal e injusto que la comisión ignore de forma cuestionable todos estos incumplimientos, lo cual no es altruista como aparenta según viene expuesto en el informe parcial reclamado, sino todo lo contrario, evidencia que se oponen a un servicio de calidad, o se lo toman la ligera.

c. Incumplimiento del Capital de Trabajo.

Al calcular los índices de forma individual, se evidencia que ninguno de los integrantes cumple con el indicador de Capital de Trabajo, que debía ser mayor o igual al veinte (20%) del precio ofertado por renglón y este incumplimiento no es subsanable, pues afecta un parámetro financiero mínimo de solvencia exigido para garantizar la capacidad de ejecución del contrato.

El CONSORCIO ASEO DEL ESTE no cumple con el requisito obligatorio y no subsanable del numeral 10.20, por no presentar memorias de cálculo, calcular indebidamente los indicadores financieros mediante suma y promedio, y no acreditar individualmente el Capital de Trabajo exigido.

Estos puntos que tienen que ver con indicadores financieros, capital de trabajo y en general con el músculo financiero de los proponentes fueron explicados por largas horas y con mucha claridad en las 2 reuniones de homologación que mantuvo la AAUD en las cuales participó el suscrito, todo lo cual consta en acta, y resulta realmente increíble que ahora todo esto se tome por no puesto.

A.8. Incumplimiento al Respeto de la Falta de Presentación de Declaraciones de Renta (requisito 10.20, Página 194 del Pliego de Cargos Formulario de Facturación).

El Pliego de Cargos establece de manera expresa en el formulario de facturación:

“OBSERVACIÓN: esta facturación se toma de los estados financieros; sin embargo, el pliego solicita que se debe sustentar mediante declaración de renta.”

AÑOS	FACTURACIÓN ANUAL
2023	B/.
2024	B/.

(OBSERVACIÓN: esta facturación se toma de los estados financieros; sin embargo, el pliego solicita que se debe sustentar mediante declaración de renta)

**NOMBRE Y FIRMA DEL CONTADOR
DE LA EMPRESA O CONTADOR INDEPENDIENTE
(INCLUIR SELLO DE CPA IDÓNEO EN PANAMÁ)**

Este requisito tiene carácter obligatorio y no subsanable, pues busca garantizar que la facturación anual mínima acreditada por el proponente esté debidamente respaldada por documentos oficiales emitidos ante la autoridad tributaria, y no únicamente por cifras contables internas.

a. Omisión de las Declaraciones de Renta.

En la propuesta presentada por el Consorcio Aseo del Este, ninguno de los integrantes aportó las declaraciones de renta requeridas, ya que la facturación fue sustentada únicamente con estados financieros, lo cual no cumple con lo exigido en el Pliego, ya que este solicitó expresamente que la facturación debe estar respaldada por declaraciones de renta.

b. Diferencia entre Estados Financieros y Declaraciones de Renta.

Es importante aclarar que los estados financieros reflejan la situación contable de la empresa y son elaborados por contadores o firmas auditadoras, y las declaraciones de renta, en cambio, son documentos oficiales presentados ante la Dirección General de Ingresos (DGI), que acreditan de manera formal y verificable los ingresos declarados al fisco bajo una regulación compleja y especial, en este sentido, reiteramos que el pliego exige expresamente las declaraciones de renta para evitar inconsistencias entre cifras contables y tributarias, y para garantizar la transparencia y veracidad de la información financiera.

c. Incumplimiento no Subsanable

La ausencia de las declaraciones de renta constituye un incumplimiento directo y no subsanable, ya que se trata de un documento obligatorio que debió ser presentado junto con la propuesta y bajo el criterio de que lo no presentado no puede ser subsanado, entonces el proponente no podría ahora allegar estas declaraciones al expediente, o que la comisión se las requiera mediante una “ACLARACIÓN”, ya que expresamente la Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector de la materia y la propia Ley General de Contrataciones Públicas establece, en su artículo 55 que “solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de estos, siempre que no se trate de documentos ponderables”.

En este sentido, queda claro que este documento no puede ser suplido posteriormente ni sustituido por estados financieros, pues el Pliego establece de manera categórica que la facturación debe sustentarse mediante declaraciones de renta, por lo cual el Consorcio Aseo del Este no cumple con el requisito obligatorio del formulario de facturación, al no presentar las declaraciones de renta exigidas en el Pliego de Cargos.

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quijano@quijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

A.9. Carta de Compromiso del Fabricante – Numeral 10.22 (Página 35) y Página 52 del Pliego de Cargos.

El Pliego de Cargos establece de manera expresa que:

“En caso de que el proponente ofrezca equipos nuevos, deberá presentar una carta de compromiso del fabricante.”

Este requisito tiene carácter obligatorio y no subsanable, pues busca garantizar que los equipos nuevos ofrecidos cuenten con respaldo directo del fabricante, asegurando disponibilidad de repuestos, garantía técnica y soporte especializado.

En este orden de ideas, debemos aclarar lo siguiente con respecto a este punto:

a. Certificación presentada por distribuidor

En la propuesta del Consorcio Aseo del Este, la certificación presentada proviene de un distribuidor, y no del fabricante, esto constituye un incumplimiento del requisito, ya que el Pliego exige de manera categórica la carta de compromiso emitida por el fabricante, sin admitir sustituciones ni equivalencias.

b. Diferencia Jurídica y Técnica entre Fabricante y Distribuidor.

El fabricante es el único responsable de garantizar la producción, calidad, repuestos y soporte técnico de los equipos nuevos, pues este los fabrica y en cambio, el distribuidor actúa como intermediario comercial, sin capacidad jurídica ni técnica para comprometerse en nombre del fabricante respecto a garantías de producción o soporte de equipos nuevos, por lo cual, aceptar una certificación de distribuidor en lugar de una certificación o garantía del fabricante desnaturaliza el requisito y expone al Estado a riesgos de incumplimiento en la provisión de equipos y repuestos.

c. Incumplimiento no subsanable

La carta de compromiso del fabricante es un documento obligatorio que debió presentarse junto con la propuesta y su ausencia no puede ser subsanada posteriormente, ni sustituida por certificaciones de distribuidores, pues el Pliego exige expresamente la intervención del fabricante mediante sus carta o certificación.

En conclusión, el CONSORCIO ASEO DEL ESTE no cumple con el requisito obligatorio y no subsanable del numeral 10.22, al presentar una certificación emitida por un distribuidor en lugar de una carta de compromiso del fabricante.

A. 10. Incumplimiento Legal al Respecto de la Presentación del Formulario de Consorcio o Asociación Accidental.

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quiijano@quiijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

• BELICE • HONG KONG • ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS • LIECHTENSTEIN • SEYCHELLES • SUIZA

Existe una gran cantidad de requisitos que solicitan todas las entidades públicas, los cuales además de las directrices plasmadas en el pliego de cargos se rigen por leyes especiales o por lo dispuesto en el propio texto de la Ley General de Contrataciones Públicas, como es el caso del formulario de constitución de consorcio, el cual además de los requisitos establecido para cada licitación en los respectivos pliegos de cargos, son regidos por otros requerimientos de rango legal que complementan la redacción del requisito dispuesto en pliego, y en este caso, el CONSORCIO ASEO DEL ESTE, no cumplió con el requisito legal dispuesto en el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, habida cuenta que, no determinó el integrante que ostenta la titularidad en cuanto a las obligaciones fiscales, civiles y laborales del consorcio.

Este requisito, es de conocimiento de la DGCP y está muy claramente redactado en el artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y es del tenor siguiente:

Artículo 5. Consorcio o asociación accidental. Dos o más personas pueden presentar una misma propuesta en forma conjunta, para la adjudicación, la celebración y la ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Por tanto, las actuaciones, los hechos y las omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato afectarán a todos los miembros del consorcio o asociación accidental.

Los miembros del consorcio o de la asociación accidental deberán designar a la persona que, para todos los efectos, los representará, y señalar las condiciones básicas que regirán sus relaciones. Se entenderá por condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental las tendientes a establecer claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado.

Del artículo 5 se lee muy claramente que se deben señalar expresamente “en el documento de constitución de consorcio” las condiciones básicas que rigen las relaciones del consorcio y además la norma define cuáles son esas condiciones básicas y especifica textualmente que entre ellas está “establecer claramente las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza”, todo esto sin perjuicio de la responsabilidad solidaria frente al Estado; es decir, aunque por imperio de Ley se establezca que los consorcios responden solidariamente frente al Estado, es una obligación de rango legal de los proponentes establecer claramente el miembro del consorcio que ostenta las responsabilidades fiscales, civiles y laborales en el documento de constitución de consorcio, todo lo cual en la licitación que nos ocupa no hizo el CONSORCIO ASEO DEL ESTE, razón por la cual el informe parcial objeto de este reclamo, viola directamente por omisión el artículo 5 del texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reformada por la Ley 153 de 2020.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante su resolución No. 867-2022, de 14 de julio de 2022, se pronunció en un este sentido mediante la Resolución No. DF-560-2020 de 6 de octubre de 2020, la cual fue publicada en “PanamaCompra” bajo el número de acto público 2020-5-26-0-04-LV-001513, convocado por el Municipio de Barú y el cual mantiene como objeto el proyecto para la “Rehabilitación de 3.5 Km de Carretera desde la Intersección de Llano Bonito hasta la Comunidad de Asentamientos (Camino Monte Verde)”, que en su página 11 indica lo siguiente:

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quiijano@quiijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079



QUIJANO & ASOCIADOS

ABOGADOS

Que en lo concerniente al requisito obligatorio, perteneciente al Punto N° 4 de la sección "Otros Requisitos" de las Condiciones Especiales de la Plantilla Electrónica, el cual, trata sobre el documento "Convenio de Consorcio", el informe de la Comisión Evaluadora determinó el no cumplimiento del proponente CONSORCIO MOVITEC-ACC., toda vez que, según la motivación, dicho Consorcio: "No cumple con las condiciones básicas y mínimas que debe tener el documento de constitución del consorcio o asociación accidental, ya que no se establece la(s) parte(s) que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles y laborales del Consorcio".

Que la exigencia contenida en el requisito en cuestión, consiste en lo siguiente: "Documento Convenio de Consorcio: De acuerdo con el formulario incluido en el Capítulo IV de este pliego para tal fin, y de acuerdo a los requisitos exigidos para su conformación en este pliego. Este documento debe estar firmado por el representante legal o apoderado de cada miembro del Consorcio y estar debidamente legalizado."

Que sobre el particular, si bien es cierto, el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del Acto Público, los miembros del consorcio o asociación accidental deben establecer claramente en el documento de constitución de consorcio, la parte o las partes que asumirán la responsabilidad fiscal, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí, no es menos cierto que, el requisito obligatorio remite al formulario que fue elaborado por la Entidad Licitante, debiendo los proponentes ajustarse a dicho modelo lo cual ocurre en el caso que nos ocupa; sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Dirección que los formularios son meras guías para los proponentes. No obstante, para el caso que nos ocupa, aunado a este criterio, y siendo que no se puede desconocer la exigencia contenida en la Ley, la cual debe prevalecer sobre el contenido de un requisito o de un formulario, estima esta Dirección, que la verificación realizada por la Comisión Evaluadora y la motivación expuesta en el Informe de Comisión se ajustó al Artículo 5 Lex Cit, toda vez que el proponente CONSORCIO MOVITEC-ACC no estableció claramente la parte o las partes que asumirán las responsabilidades que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública como lo manda el artículo.

Dada en la ciudad de Panamá, el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

[F] NOMBRE
FUENTES GARUZ
RAPHAEL ARIEL - ID
8-713-1074
RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
GBPM/LV/rrhcp/plk/mr
jgp
MLV
Exp. 20297, 20300, 20302, 20320 y 20332



MLV

Las imágenes que anteceden son extractos o impresiones de pantalla tomadas de la Resolución No. DF-560-2020 de 6 de octubre de 2020 publicada en "PanamaCompra" bajo el número de acto público No. 2020-5-26-0-04-LV-001513.

En este mismo sentido, también citamos la Resolución No. DF-703-2020, emitida por la DGCP, con fecha de 25 de noviembre de 2020, publicada dentro de la misma licitación No. 2020-5-26-0-04-LV-001513 que como hemos dicho fue convocada por el Municipio de Barú para la "Rehabilitación de 3.5 Km de Carretera desde la Intersección de Llano Bonito hasta la Comunidad de Asentamientos (Camino Monte Verde)", en la cual se reiteró el contenido de la precitada Resolución No. DF-560-2020 de 6 de octubre de 2020 de la siguiente manera:

Que por otro lado, el Accionante cuestiona el resultado de la verificación llevada a cabo por la Comisión Evaluadora al descalificar al CONSORCIO MOVITEC-ACC, en relación al requisito relativo al "Convenio de Consorcio". En cuanto a este punto, esta Dirección reitera el criterio vertido a través de Resolución N° DF-560-2020 de 6 de octubre de 2020, en el sentido que

SAY MLV

Resolución N° DF-703-2020
de veinticinco (25) de noviembre de 2020
Página 7 de 11

era necesario que el convenio de consorcio indicara las partes que asumirán las responsabilidades fiscales, civiles, laborales o de cualquier otra naturaleza que surjan como consecuencia de la celebración de una contratación pública, que deberán tener las partes que integren el consorcio entre sí. En este sentido, resulta oportuno recordar que esta es una exigencia que emanó de la Ley de Contrataciones Públicas, específicamente el Artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del presente acto público, el cual exige definir este aspecto en los convenios de consorcio, sin perjuicio de la solidaridad frente al Estado.

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quiijano@quiijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

• BELICE • HONG KONG • ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS • LIECHTENSTEIN • SEYCHELLES • SUIZA

Dicho lo anterior, solicitamos al Director General de Contrataciones Públicas que se pronuncie en esta ocasión en sentido simétrico con los actos administrativos citados, para conservar íntegro su criterio y procurar la tutela administrativa efectiva.

DÉCIMO: Relacionado a la verificación y ponderación de la propuesta de nuestro mandante, el Consorcio ISTMO GREEN PANAMA, la comisión evaluadora, mediante su informe, procede de forma arbitraria a restar puntos, por supuestamente incumplir los requisitos del pliego de cargos, específicamente en el requisito “10.26. PERSONAL CLAVE”, por lo cual, pese a nuestras aclaraciones, este ente colegiado manifiesta que, bajo su criterio, al presentar el mismo personal para los renglones 1 y 3, se limita la posibilidad de efectuar una evaluación técnica independiente y objetiva conforme a los parámetros establecidos en el pliego de cargos, todo lo cual es abiertamente contrario a las reglas del propio pliego y a lo dispuesto en los artículos 21, 27 y 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Veamos lo dispuesto por la comisión en este nuevo informe parcial:

RESPUESTA A SU OBSERVACIÓN:

Cada renglón corresponde a una zona operativa distinta, con condiciones logísticas, geográficas y de carga de trabajo particulares. En consecuencia somos del criterio y siendo responsables de la ponderación de este renglón, de la asignación del mismo personal técnico para múltiples renglones comprometería directamente la capacidad operativa, supervisión, control de calidad y continuidad del servicio, generando riesgos reales.

Desde la perspectiva administrativa y operativa, el personal técnico clave constituye el núcleo responsable de garantizar que cada zona cuente con la dirección, supervisión y recursos suficientes para asegurar un servicio continuo y eficiente. La utilización del mismo personal para más de un renglón implica una duplicidad de responsabilidades incompatible con la naturaleza simultánea de las operaciones de recolección, que deben ejecutarse todos los días y en horarios específicos.

Asimismo, la Comisión Evaluadora, como órgano idóneo, imparcial y experto, debe velar porque la adjudicación recaiga sobre la propuesta que ofrece al Estado panameño la mayor capacidad operativa y la menor exposición al riesgo de incumplimiento. Permitir personal técnico duplicado equivaldría a aceptar una debilidad estructural en la implementación del servicio, lo que contraviene los principios de transparencia, eficiencia y protección del interés público.

En este orden de ideas, tal como lo redacta la comisión evaluadora, según su criterio, el CONSORCIO ISTMO GREEN, no cumple en su totalidad con los criterios establecidos en el Pliego de Cargos para el Renglón 3, ya que se presentó el mismo personal técnico clave declarado para el Renglón No. 1, lo cual deviene en una vulneración al principio de la estricta legalidad y de la libre participación de los proponentes en actos de selección de contratistas, ya que no existe ninguna restricción en el pliego de cargos, Ley o reglamentación, que impida que el CONSORCIO ISTMO GREEN, someta en su propuesta el mismo personal clave para dos (2) o más renglones dentro de este acto público.

Tal como es del conocimiento de la entidad bajo su cargo, los comisionados en los actos de selección de contratistas deben ceñir su examen a las reglas establecidas en la Ley y en el pliego de

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panama, Republica de Panamá
E: quiijano@quiijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

cargos, no pudiendo crear arbitrariamente o generar criterios descalificatorios o sancionatorios a su libre albedrío, porque de ser así, como hemos mencionado se estaría vulnerando lo siguiente:

1. **El principio de estricta legalidad:** este principio con claro origen constitucional significa que, toda actuación de los poderes públicos debe realizarse conforme a la ley vigente, a sus reglas y a sus facultades establecidas, sin lugar a la arbitrariedad o el abuso de poder. Esto garantiza que, las autoridades solo pueden actuar dentro de los límites de lo que la ley les permite y de acuerdo con los fines para los que fueron creadas (*ver Sentencia de Sala Tercera, Contencioso Administrativo, fechada de 8 de julio de 2009. Caso: Contraloría General de la República vs. Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997*).

En el caso que nos ocupa, los miembros de la comisión evaluadora sean o no funcionarios públicos, (i) realizan una función regulada legalmente por normas de orden público, (ii) fundamentan su informe en normas de derecho administrativo y; (iii) presentan su informe dentro de un acto de selección de contratistas cuyo objeto es la formalización y perfeccionamiento de un contrato público, razones por las cuales les aplica el principio de estricta legalidad y debe ser respetado a riesgo de poder ocasionar la nulidad de lo actuado.

2. **El deber de los comisionados de ceñirse y aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos:** El párrafo séptimo del **artículo 68** del texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, establece que “la comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos”, con lo cual, al aplicar un criterio o una regla de ponderación distinta para asignar puntajes como en el caso que nos ocupa, se estaría violando directamente por omisión el contenido de esta norma de rango legal, habida cuenta que, se desatiende claramente su contenido procedural o adjetivo.
3. **El principio de economía contenido en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:** Este principio, consagrado en el numeral 2, artículo 27, de la norma legal que aplica de manera principal y especial a este procedimiento, establece de forma contundente que, las normas de los procedimientos de selección de contratistas se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias,

“2. *Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias*”.

4. **El artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006:** De forma adicional, tomando en consideración que la entidad pública licitante mantiene la obligación de seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, el validar este ejercicio de la comisión

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quijano@quijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

evaluadora que se aparta de los criterios de selección y ponderación establecidos en el pliego de cargos, deviene claramente en violatorio de este precepto legal.

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1...

2...

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante (el subrayado es nuestro).

Al respecto de este punto, los profesionales presentados por el Consorcio ISTMO GREEN PANAMA cumplen con todos los requisitos del pliego de cargos y poseen dos (2) o más certificaciones que acreditan su participación en la operación de servicios de recolección de desechos sólidos, con más de cinco (5) años de experiencia, por lo cual, según las reglas de ponderación establecidas, la comisión debió otorgar el máximo puntaje (4 puntos) a esta propuesta tanto en el renglón uno (1), como en el renglón tres (3).

En este orden de ideas y en atención a lo expuesto por la Comisión Evaluadora en su informe, donde se señala que el Consorcio Istmo Green Panamá no presentó documentación diferenciada e independiente para acreditar la experiencia técnica y general correspondiente al Renglón No. 3, nos permitimos manifestar lo siguiente:

1. La documentación diferenciada fue presentada en la propuesta, de forma clara, estructurada y conforme al Pliego de Cargos.

La propuesta electrónica entregada por el Consorcio Istmo Green Panamá incluye, de manera separada y explícita, los documentos titulados:

- “10.24 PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PANAMÁ RENGLÓN 1”
- “10.24 PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PANAMÁ RENGLÓN 3”

En cada uno de estos documentos se consigna, en el numeral 10.16, la experiencia técnica específica para el renglón correspondiente, incluyendo:

- Empresas distintas para cada renglón.
- Contratos independientes, con objeto, tonelaje y valor conforme al Pliego.
- Anexos diferenciados que respaldan cada experiencia.

Esta estructura responde directamente a la nota del numeral 10.16 del Pliego de Cargos, que establece:

“El proponente, para el cumplimiento de este requisito, deberá acreditar experiencias distintas para cada renglón.”

La Comisión omite este detalle y desconoce que la propuesta sí contiene experiencias distintas, separadas y debidamente sustentadas para cada renglón, conforme a lo exigido.

2. La aclaración entregada responde puntualmente a la solicitud formulada.

En respuesta a la comunicación “Nota de Aclaración” de fecha 18 de noviembre de 2025, el Consorcio remitió una aclaración a la comisión evaluadora en la que:

- Se identifica claramente la empresa PROMOCALI S.A.S. ESP como responsable de la experiencia técnica y general para el Renglón No. 3, con un contrato de más de 14 años consecutivos, que inició el 5 de abril de 2010 y actualmente está en ejecución, con 560 Ton/día y un valor hasta el 31 de diciembre de 2024, como corte parcial, de \$156,666,078.
- Se cita textualmente el contenido de los documentos presentados, incluyendo ubicación exacta (página y numeral).
- Se reitera que para el Renglón No. I se acreditó experiencia distinta, mediante las empresas PROMOVALLE S.A.S. ESP y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. ESP.

Esta aclaración fue entregada en tiempo oportuno, con lenguaje técnico, referencias precisas y respaldo documental, cumpliendo plenamente con lo solicitado por la Comisión.

3. La Comisión incurre en una omisión de análisis técnico verificable.

Al afirmar que no se evidenció documentación diferenciada, la Comisión (i) ignora ilegalmente el contenido específico de los documentos presentados, que están claramente separados por renglón (ii) No realiza un análisis técnico de los anexos, que contienen certificaciones, formularios y trayectoria empresarial conforme al Pliego (iii) Traslada la carga probatoria al proponente, sin justificar técnicamente la supuesta insuficiencia documental, puesto que está en el expediente electrónico y se la hemos señalado con número de página y por todos los medios posibles.

Esta actuación vulnera el principio de transparencia, eficiencia y el deber de análisis exhaustivo y apegado a las reglas que rige la función de toda comisión evaluadora.

4. **Se vulnera el postulado de igualdad de oportunidades entre los proponentes, puesto que se crea un desequilibrio en el proceso licitatorio.**

Al desconocer documentación presentada públicamente en tiempo y forma, y omitiendo pronunciarse sobre los incumplimientos que hemos mencionado, la Comisión afecta la igualdad entre proponentes y vulnera todos los principios que son la piedra angular de los procesos de selección de contratistas consagrados a nivel constitucional y legal mediante el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y demás regulaciones concordantes.

Como corolario de este escrito, reiteramos que el Consorcio Istmo Green Panamá sí presentó documentación diferenciada, específica y verificable para el Renglón No. 3, conforme al numeral 10.16 y 10.27 del Pliego de Cargos y mediante la aclaración entregada responde puntualmente a la solicitud formulada, y la omisión de la Comisión Evaluadora constituye una actuación contraria a la Ley.

III. CONSIDERACIÓN DE CIERRE.

En lo que a nosotros respecta y luego de verificar información que es pública en distintos sitios web, consideramos que el adjudicar este renglón a cualquier consorcio donde se encuentre o forme parte la empresa Pronto Aseo, S.A., podría generar situaciones inconvenientes y/o un potencial conflicto de interés y explicamos por qué:

La adjudicación del Renglón No. 3 a la empresa **Pronto Aseo, S.A.**, integrante del **Consorcio Aseo del Este**, implica que el mismo operador gestionaría simultáneamente:

- **La Zona 4**, donde se realiza la recolección de residuos.
- **La Estación de Transferencia Paso Blanco**, ubicada dentro de dicha zona.

Este doble rol genera un **conflicto estructural**, al permitir que el operador facture por dos servicios dentro del mismo ciclo operativo:

- **Cobro por recolección en Zona 4.**
- **Cobro adicional por transporte** desde la estación hasta el relleno sanitario Cerro Patacón.

Además, se ha identificado que residuos provenientes de la **Zona 3**, también adjudicada a Pronto Aseo, serían trasladados a la misma estación, ampliando el volumen facturado por el operador de la Estación de Transferencia y el impacto económico.

Inconvenientes:

- **No es eficiente:** En la Zona mencionada, el Estado estaría pagando por recolección y por transporte, todo lo cual podría evitarse si los residuos fueran llevados directamente al sitio de disposición final sin pasar por una zona de transferencia, la cual ya tiene un costo por su operación.

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quijsano@quijsano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

- **Disminución al respecto del control o peso de toneladas de basura:** Al ser el recolector, y transportador, el mismo que controla la Estación de Transferencia Paso Blanco y por lo tanto el dueño de la pesa, se genera una situación no conveniente o riesgosa para el Estado ya que, puede suscitarse un potencial conflicto de intereses, habida cuenta que, esta empresa estaría cobrando por tonelada de basura manteniendo el control de la pesa y estación transferencia.

Impacto económico:

Según el análisis comparativo que hemos realizado, el costo real por tonelada del Consorcio Aseo del Este asciende a \$106.00, frente a los \$54.50 del Consorcio Istmo Green Panamá. Esto representa un **costo adicional total de \$39,505,650.00.**, derivado principalmente del uso de la estación de transferencia, o lo que es lo mismo, si el Estado adjudica a un Consorcio donde no figure la empresa que es operadora de la Estación de Transferencia Paso Blanco, estaría ahorrando un total de treinta y nueve millones quinientos cinco mil seiscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/. \$ 39,505,650.00).

El cuadro detallado es el siguiente:

COSTO REAL DEL CONTRATO POR RENGLON POR CADA PROPONENTE		
PROPONENTE	CONSORCIO ISTMO GREEN PANAMA	CONSORCIO ASEO DEL ESTE
ACCIONISTAS	COVELIA/ PROMOCALI/PROM OVALLE/SERAMBI ENTAL	PRONTO ASEO /RETRANEQ
REGLON 3 ZONA 4 Valor Tonelada Recolección ofertado por proponente	\$ 54.50	\$ 48.00
VALOR TOTAL CONTRATO RECOLECCIÓN	\$ 41,806,950.00	\$ 36,820,800.00
Valor por tonelada CONTRATO Estación de Transferencia Paso Blanco entre Pronto Aseo Y AAUD		\$ 58.00
VALOR TOTAL CONTRATO ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA		\$ 44,491,800.00
COSTO REAL POR TONELADA POR PROPONENTE	\$ 54.50	\$ 106.00
COSTO REAL TOTAL CONTRATO POR PROPONENTE	\$ 41,806,950.00	\$ 81,312,600.00
DIFERENCIA ENTRE PROPONENTES	\$ 39,505,650.00	

IV. SOLICITUD.

Por las consideraciones anteriores, y luego de evidenciadas las pretermisiones legales en que ha incurrido la Comisión Evaluadora mediante la emisión de su informe de análisis parcial para el renglón 3, fechado de 20 de noviembre de 2025, le solicitamos al señor Director General de Contrataciones Públicas, que luego de surtidos los trámites de rigor, en ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, se sirva ORDENAR a través de una nueva comisión, un nuevo

Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quijano@quijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

• BELICE • HONG KONG • ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS • LIECHTENSTEIN • SEYCHELLES • SUIZA

análisis parcial de las propuestas presentadas específicamente dentro del Renglón 3 de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la “CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATROS (84) MESES”.

V. ADJUNTOS.

1. Poder autenticado que nos faculta para este acto.
2. Copia simple del acuerdo de constitución del consorcio ISTMO GREEN PANAMA.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO.

- Artículos 21, 27, 59, 68, 69, 153, 172 y demás concordantes del Texto Único de Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.
- Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Panamá, en la fecha de su presentación,

QUIJANO & ASOCIADOS



Magister Alexs Sugasti
Cédula 9-718-315.
Asociado Senior



QUIJANO & ASOCIADOS

ABOGADOS

PODER



RESPECTADO SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE PANAMÁ.

Quien suscribe, OSCAR ORTIZ SANCHEZ, varón, mayor de edad, ingeniero, ciudadano colombiano, con pasaporte No. BG769905, con domicilio en calle AVE. FRANGIPANI, edificio ANTIGUO TAXY CITY, departamentos 1 y 2, Urbanización AVE. FRANGIPANI, Corregimiento de CURUNDÚ, Distrito y Provincia de Panamá, República de Panamá, actuando en esta ocasión investido como apoderado y representante legal del consorcio **ISTMO GREEN PANAMA**, integrado por las empresas (I) COVELIA PANAMÁ, S.A. sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a folio No. 155685549 desde el 23 de septiembre de 2019, (II) PROMOCALI S.A.S E.S.P., sociedad colombiana, domiciliada en Cali, constituida mediante escritura pública número 13693 del 23 de diciembre de 2009 de la notaría 38 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo la matrícula número 780877-16, la que tiene asignado el NIT número 900.332.590-3 y (III) PROMOVALLE S.A.S E.S.P., sociedad colombiana, domiciliada en Cali, constituida mediante escritura pública número 1824 del 6 de agosto de 2008 de la notaría 16 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo la matrícula número 746259-16, la que tiene asignado el NIT número NIT. 900.235.531-3, (IV) SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S E S P, sociedad colombiana, domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 5099 del 27 de octubre de 2003 de la notaría 42 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula número 01324025, que tiene asignado el NIT número NIT. 830.131.031-1, por este medio concurro a su digno despacho con la finalidad de otorgar poder amplio y suficiente a la firma legal QUIJANO & ASOCIADOS, sociedad civil de abogados inscrita a Ficha 1475 del Registro Público de Panamá, desde el 10 de junio de 1959, como apoderados principales y a los licenciados ADRIANO CORREA, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal No. 8-230-724, y al licenciado ALEXS ADRIAN SUGASTY CARRANZA, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal No. 9-718-315 como abogados sustitutos, todos con oficinas en el Bloc Office Hub, Piso 5, Santa Maria Business District, Ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y legales, con teléfono 269-2641 y correo electrónico Quijano@Quijano.com, para que los mismos puedan de forma individual presentar ante la entidad bajo su digno cargo acción de reclamo en contra del informe de análisis parcial para el renglón 3, emitido por la comisión evaluadora, fechado de 20 de noviembre de 2025 y que fue publicado el 21 de noviembre de 2025 dentro del Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, convocada por la AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO, para la "CONTRATACION DEL SERVICIO DE RECOLECCION, BARRIDO, LIMPIEZA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS, COMERCIALES Y DOMICILIARIOS EN EL DISTRITO DE PANAMA POR UN TERMINO DE OCHENTA Y CUATROS (84) MESES" y de forma general para que puedan interponer reclamo en este acto público, contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitaria.

Los apoderados principal y sustituto quedan debidamente facultados para presentar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, así como también para interponer todos los recursos y acciones legales que consideren oportunas para el mejor ejercicio del presente mandato.

Panamá, en la fecha de su presentación

Yo, Lcda. Juliett Ivette Osorio Caicedo, Notaria Pública
Quinta del Circuito de Panamá, con cédula No. 8-321-331
OSCAR ORTIZ SANCHEZ

CERTIFICO: Pasaporte No. BG769905

Jue el presente poder ha sido presentado personalmente
por su(s) pederante(s), por tanto, su(s) firma(s) es(son)
auténtica(s).

Esta autenticación no implica responsabilidad para
la Notaría, en cuanto al contenido del presente documento.
Art. 1739 C.C.)

Panamá,

02 DIC. 2025



Bloc Office Hub, Quinto Piso, Santa María Business District, Panamá, República de Panamá
E: quijano@quijano.com | T: +507 269-2641 | F: +507 263-8079

Lcda. Juliett Ivette Osorio Caicedo
Notaria Pública Quinta del Circuito de Panamá

BELICE HONG KONG LAS VÍrgENES BRITÁNICAS

KONG

LIECHTENSTEIN • SIYCHUELLAS • SUIZA



**ACUERDO DE CONSTITUCIÓN DE CONSORCIO O ASOCIACIÓN ACCIDENTAL
ISTMO GREEN PANAMA**

**AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO
Ciudad**

Respetados señores:

A. **OSCAR ORTIZ SANCHEZ**, varón, mayor de edad, ingeniero, ciudadano colombiano, con pasaporte No. BG769905, con domicilio en calle AVE. FRANGIPANI, edificio ANTIGUO TAXY CITY, departamentos 1 y 2, Urbanización AVE. FRANGIPANI, Corregimiento de CURUNDÚ, Distrito y Provincia de Panamá, República de Panamá y teléfonos de contacto +57 317 4284751, +507 269-2642, quien de acuerdo con el formulario suministrado por la entidad para este acto y en señal de aceptación del cargo y responsabilidades, se designa más adelante como el representante legal del Consorcio "**ISTMO GREEN PANAMA**" y quien también actúa en su condición de apoderado debidamente facultado en nombre de la empresa:

A1. **SERVICIOS AMBIENTALES SAS E S P**, sociedad colombiana, domiciliada en Bogotá, constituida mediante escritura pública número 5099 del 27 de octubre de 2003 de la notaría 42 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la matrícula número 01324025, que tiene asignado el NIT número NIT. 830.131.031-1;

B. **JIMENA SANTOS PÉREZ**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana empresaria, portadora del pasaporte No. AZ257458, con teléfono celular +507 692 45937 y domicilio en calle AVE. FRANGIPANI, edificio ANTIGUO TAXY CITY, departamentos 1 y 2, Urbanización AVE. FRANGIPANI, Corregimiento de CURUNDÚ, Distrito y Provincia de Panamá, República de Panamá, quien actúa en su calidad de representante legal de **COVELIA PANAMA S.A.**, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a folio No. 155685549, desde el 23 de septiembre de 2019;

C. **DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ**, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, abogado, portador del pasaporte No. PE212833, con teléfono +507 269-2641 y domicilio en calle AVE. FRANGIPANI, edificio ANTIGUO TAXY CITY, departamentos 1 y 2, Urbanización AVE. FRANGIPANI, Corregimiento de CURUNDÚ, Distrito y Provincia de Panamá, República de Panamá quien, en su condición de suplente del representante legal, debidamente facultado para este acto y en ejercicio de esas facultades actúa en nombre de:

C1. **PROMOCALI S.A.S E.S.P.**, sociedad colombiana, domiciliada en Cali, constituida mediante escritura pública número 13693 del 23 de diciembre de 2009 de la notaría 38 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo la matrícula número 780877-16, la que tiene asignado el NIT número 900.332.590-3 y de;

C2 **PROMOVALLE S.A.S E.S.P.**, sociedad colombiana, domiciliada en Cali, constituida mediante escritura pública número 1824 del 6 de agosto de 2008



de la notaría 16 de Bogotá, y registrada en la Cámara de Comercio de Cali bajo la matrícula número 746259-16, la que tiene asignado el NIT número NIT. 900.235.531-3;

CONSIDERANDO:

1. Que la **AUTORIDAD DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO**, entidad pública del Gobierno Central de Panamá, convocó a la **Licitación por Mejor Valor Número. 2025-2-98-0-08-Lv-006922 para la Contratación de Servicios de Recolección, Barrido, Limpieza y Transporte de Residuos Urbanos, Comerciales y Domiciliarios en el Distrito de Panamá por un Término de Ochenta y Cuatro (84) Meses.**
2. Que las sociedades presentes, debidamente representadas han convenido participar en la licitación, constituyendo para el efecto un consorcio o asociación accidental, por lo que acuerdan suscribir el presente acuerdo de conformidad con las siguientes;

CLAUSULAS:

I. **NOMBRE DEL CONSORCIO O ASOCIACIÓN ACCIDENTAL:** El Consorcio se denominará Consorcio o Asociación Accidental "**ISTMO GREEN PANAMA**".

II. **APORTES.**

Cada integrante del Consorcio o la Asociación Accidental, hará aportes al mismo, de conformidad con la participación que corresponda a cada cual, tal como se detalla a continuación y de acuerdo con los siguientes porcentajes de participación:

Nombre de los Miembros Integrantes del Consorcio	Aporte	Porcentaje de Participación
PROMOCALI S.A.S. E.S.P.	Personal / Técnicos/operativos B/.255.000.0000	51%
COVELIA PANAMA, S.A.	Técnicos/operativos/ personal B/. 200.000.0000	40%
PROMOVALLE S.A.S E.S.P.	Técnicos/operativos B/. 40.000.0000	8%
SERVICIOS AMBIENTALES SAS E S P	Técnicos/Operativos B/.5.000.000	1%

III. **REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL.**

Se designa como Representante Legal o Apoderado Legal del Consorcio o la Asociación Accidental al señor **OSCAR ORTIZ SANCHEZ**, varón, mayor de edad, ingeniero, ciudadano colombiano, con pasaporte No. BG769905, quien contará con todas las facultades para ejercer sus funciones;



sin embargo, deberá contar con el aval de al menos dos de los consorciados para efecto de suscribir compromisos no cubiertos por el presente Convenio.

En ausencia de don **OSCAR ORTIZ SANCHEZ** lo podrá reemplazar, con las mismas facultades, **JIMENA SANTOS PÉREZ**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, empresaria, portadora del pasaporte N° AZ257458, por lo que, el Representante o Apoderado Legal, o su suplente, tendrán las facultades necesarias, amplias y suficientes para representar al consorcio o asociación accidental, así como también a sus integrantes, en el Acto Público de Selección de Contratista.

Asimismo, el Representante o Apoderado Legal, deberá comunicar a los representantes legales de las sociedades constituyentes del consorcio o asociación accidental para efectos del cumplimiento de las obligaciones a ser contraídas con la Entidad Contratante, para el proyecto que llegue a adelantar en el evento de que el Consorcio o la Asociación Accidental **ISTMO GREEN PANAMA** resulte adjudicataria de la LICITACIÓN N° 2025-2-98-0-08-LV-006922.

Cualquier notificación realizada por la Entidad, ya sea con referencia a solicitudes de aclaraciones y/o subsanaciones de la Propuesta, en el periodo de Licitación, deberá ser realizada a las siguientes direcciones de correo electrónico y/o a través de los teléfonos que a continuación detallamos:

Correo electrónico	Dirigido A:	Teléfono	Contacte
Oscar.ortiz@istmogreen.com	Consorcio Istmo Green	+57 317 4284751	Oscar Ortiz
Jimena.santos@istmogreen.co m	Consorcio Istmo Green	+507 692 45937	Jimena Santos

IV. TÉRMINOS, EXTENSIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PROPUESTA Y EJECUCIÓN:

El Consorcio o La Asociación Accidental **ISTMO GREEN PANAMA**, será responsable de ejecutar el Proyecto que resultare de la adjudicación que se le haga dentro del proceso de la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, a satisfacción de la Entidad Contratante, conforme a las Especificaciones Técnicas y condiciones exigidas en el Pliego de Cargos y el Contrato.

Pese a que nuestra responsabilidad será solidaria tal como lo disponen las regulaciones vigentes en Panamá, para los efectos del cumplimiento del artículo 5 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, designamos a la empresa COVELIA PANAMA, S.A., como el miembro del Consorcio que asumirá frente al Estado en primera instancia las responsabilidades fiscales, civiles y laborales o de cualquier otra naturaleza.



DURACIÓN.

*El tiempo de vigencia del Consorcio o La Asociación Accidental **ISTMO GREEN PANAMA**, será por el tiempo que dure la ejecución de la Licitación y contratación, de resultar adjudicatarios, comprometiéndose las Partes a mantener vigente las obligaciones y garantías convenidas frente a la Entidad Contratante en la licitación por Menor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922, y el Contrato.*

VI. OBLIGACIONES DEL CONSORCIO.

Al conformar el Consorcio o la Asociación Accidental **ISTMO GREEN PANAMA** para participar en la Licitación por Mejor Valor No. 2025-2-98-0-08-LV-006922 y al suscribir el Contrato que corresponda de resultar el Consorcio **ISTMO GREEN PANAMA** adjudicatario de la licitación. Las partes de este Consorcio se comprometen a:

PRIMERO: Participar en la presentación conjunta de la Propuesta. Además, nos comprometemos a firmar el Contrato, de conformidad con lo establecido en los documentos de licitación, y a presentar la documentación requerida para la formalización de este. El Contrato será firmado por el representante legal del Consorcio o Asociación Accidental, el representante legal de la empresa líder o, en su defecto, por el apoderado legal designado por parte de la empresa o empresas miembros.

SEGUNDO: Responder solidariamente por el cumplimiento total de la Propuesta y de las obligaciones originadas en el Contrato, frente a la Entidad Contratante. A garantizar el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones, tanto principales como accesorias, asumidas por el Consorcio o la Asociación Accidental, para con la Entidad Contratante, al participar en la Licitación por Mejor Valor Nº 2025-2-98-0-08-Lv-006922 y en caso de ser adjudicatarios, para el Contrato que se celebre entre el Consorcio y el Estado, para la entrega completa del Proyecto como el mismo sea suplementado o modificado de tiempo en tiempo (el "Contrato"), y en todos los documentos accesorios al mismo, incluyendo el Pliego de Cargos.

TERCERO: Responder solidariamente por las sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Propuesta y del Contrato.

CUARTO: No revocar el Consorcio o la Asociación Accidental por el término de duración del Contrato y mientras se mantengan las garantías vigentes.

QUINTO: No ceder nuestra participación del Consorcio o la Asociación Accidental sin la autorización previa de la Entidad Contratante.

SEXTO: No modificar los términos y extensión de nuestra participación en la Propuesta y ejecución del Contrato, sin el consentimiento de la Entidad Contratante.

SÉPTIMO: Se compromete a ejecutar los trabajos con las mejores normas profesionales y técnicas.

OCTAVO: Acuerdan, las empresas integrantes del presente Consorcio o la Asociación Accidental que, en caso de ejecución de los trabajos, cada parte asignará un representante con amplios poderes y disponibilidad durante todo el tiempo que se le requiera, para atender, tanto el programa de trabajo que se elabore, como cualquier otro asunto que requiera de su presencia, los cuales igualmente coordinarán las tareas técnicas y profesionales.



NOVENO: Las partes acuerdan que la empresa líder del Consorcio o la Asociación Accidental, será, COVELIA PANAMÁ, S.A. No obstante, todos los miembros del Consorcio son solidariamente responsables del cumplimiento cabal de todas las obligaciones que resulten del Contrato, del Pliego de Cargos, y de los demás documentos accesorios de ambos.

VII. NOTIFICACIONES.

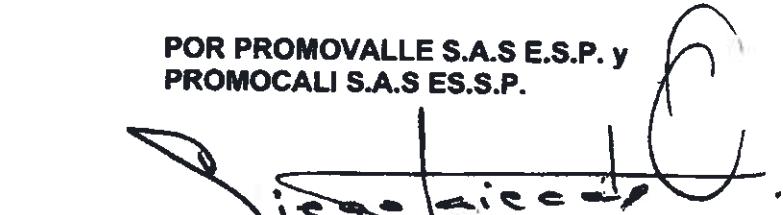
El Consorcio o Asociación Accidental recibirá notificaciones en la Calle AVE. FRANGIPANI, edificio: ANTIGUO TAXY CITY, departamento: 1 y 2, Urbanización AVE. FRANGIPANI, Corregimiento de CURUNDÚ, Distrito y Provincia de Panamá, República de Panamá.

Estando las partes de acuerdo, se firma el presente documento, en la ciudad de Panamá a los 26 días del mes de septiembre de 2025.

POR COVELIA PANAMA, S.A.


JIMENA SANTOS PÉREZ
Pasaporte No. AZ257458

**POR PROMOVALLE S.A.S E.S.P. y
PROMOCALI S.A.S ES.S.P.**


DIEGO HUMBERTO CAICEDO ORTIZ
Pasaporte No. PE212833

POR SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S
ISTMO GREEN PANAMA


OSCAR ORTIZ SANCHEZ
Pasaporte No. BG769905

Xs. ~~Diego~~ Juliett Ivette Osorio Caicedo, Notaria Pública
Quinta del Circuito de Panamá, con cédula No. 8-321-334

CERTIFICO:

Que la(s) firma(s) anterior(es) ha(n) sido reconocida(s) como
suya(s) por los firmantes los consiguiente dicha (s) firma(s)
es (son) auténtica(s).

26 SEP. 2025

Panamá,


Lcda. Juliett Ivette Osorio Caicedo
Notaria Pública Quinta del Circuito de Panamá

